

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1131.

RAD. 765204003007 - 2021- 00028-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Palmira - Valle, septiembre diecinueve
(19) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO W S.A.**, mediante apoderado judicial, abogado **JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA** en contra de **MILTON JAMIT RIOS BOLAÑOS** y **DAYAN FERNANDA BONILLA MARMOLEJO**

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. Los demandados suscribieron a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **004MH0411083** por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$53.730.581,00) M/CTE**, suscrito el 15 de febrero de 2019.

2°. Los deudores se comprometieron a pagar sobre la suma ante mencionada interés de mora a la tasa máxima legal permitida.

3°. La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4°. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1°. CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$53.730.581,00) M/CTE, como capital contenido en el pagaré No. 004MH0411083 aportado como base de recaudo ejecutivo.

2°. Por los intereses de mora de la suma anterior, los que se liquidaran desde la presentación de la demanda, a la tasa más alta permitida por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0150 fecha 24 de febrero de 2021 a través del cual libró MANDAMIENTO DE PAGO y se decretaron las medidas previas solicitadas.

Los demandados fueron notificados por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P, quienes dentro del término no propusieron excepciones ni se opusieron a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1°. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2°. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2°. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3°. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4°. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta que el Doctor **JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA**, apoderado judicial de la parte actora, **SUSTITUYE** el poder a él conferido con las mismas facultades para actuar en este proceso, a la Doctora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali-Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No.342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación legal del aquí demandante, y siendo procedente su petición, se accederá a ello..

Posteriormente, la Doctora **OTERO GUZMAN**, solicita requerir a las entidades financieras, reiterando nuevamente esta solicitud y dictar sentencia. Y como quiera, que no se observa constancia del trámite dado al oficio No. 0153 ante las entidades financieras, del cual se envió al correo electrónico de la parte demandante para su diligenciamiento, no se accederá a requerir las mismas.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **MILTON JAMIT RIOS BOLAÑOS** y **DAYAN FERNANDA BONILLA MARMOLEJO**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESENTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓCESE amplia y suficiente personería a **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, abogada titulada y en ejercicio para que actúe en el presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: ABSTENERSE de requerir a las entidades financieras, conforme a lo señalado en este auto.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**LA JUEZA,****ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d08d6a26c98ec09da182fb6c1f65b7256569ba5dbe1cacaee4464ffe582a3bc9c

Documento generado en 19/09/2022 08:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

FOLIO N.º 10 DE NOV NOTICIA

20 SEP 2022

la Secretaria